

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ALEJANDRINA NAVARRO
DÍAZ, ET. ALS.

APELANTE

Vs.

MAPFRE PANAMERICAN
INSURANCE COMPANY,
ET. AL.

APELADA

KLAN202000208

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
de Patillas

Caso Núm.:
PA2018CV00068

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO MALA
FE Y DOLO EN EL
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

La Sra. Alejandrina Navarro Díaz, el Sr. Secundino De Jesús Lozada y la Sociedad Legal de Gananciales (apelantes) compuesta por ambos comparecen ante nos mediante recurso de apelación en el que nos solicitan que dejemos sin efecto la Sentencia emitida el 2 de diciembre de 2019, notificada el día 17 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas (TPI). En este, el foro de instancia concedió la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre) y consecuentemente, desestimó con perjuicio la demanda que los apelantes presentaron.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen apelado.

I

Conforme los hechos expuestos en la sentencia que hoy revisamos, el 18 de septiembre de 2018 los apelantes presentaron Demanda contra Mapfre y varias de sus afiliadas por incumplimiento de contrato. A tales efectos, alegaron ser dueños de una propiedad inmueble sitiada en la

Carretera 181, km 29.6, Barrio Marín Bajo, Patillas, Puerto Rico. Igualmente, reclamaron que sobre dicha propiedad tenían una póliza de seguros con cubierta para daños y pérdidas. Expusieron que a consecuencia de los daños sufridos a su propiedad por el paso del huracán María presentaron reclamación contra Mapfre. Reclamaron que luego de inspeccionar su propiedad, Mapfre informó que correspondía pagar \$3,553.49 para cubrir los daños sufridos. Por ello, y asegurando su cumplimiento con todas las requisiciones de Mapfre, señalaron que la demandada incumplió con las obligaciones que le impone el contrato de seguro. Además, le imputaron actuar de mala fe y en claro menosprecio al Código de Seguros de Puerto Rico. Por todo ello, reclamaron daños económicos y angustias mentales en una cantidad no menor de \$30,000.00.

Mapfre presentó contestación a la demanda en la que negó los actos imputados. Posteriormente, presentó *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*. En su escrito adujo que, sobre la reclamación instada por los demandantes, había expedido una orden de pago; carta de ofrecimiento de pago; y cheque por la cantidad de \$3,553.49. Señaló que los documentos emitidos contenían lenguaje claro que advertía que el concepto del cheque era en pago total y final de la reclamación por daños ocasionados por huracán María e informen que de entender que existían daños adicionales a los identificados por Mapfre, tenían derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado. Con su solicitud, Mapfre acompañó copia del informe de estimado de costo; copia de cheque número 1803518 por la cantidad de \$3,553.49 endosado por la Sra. Alejandrina Navarro; y copia de carta fechada 1 de febrero de 2018 que acompañó el cheque emitido y de sus correspondientes anejos

Los apelantes se opusieron a la solicitud de Mapfre. Al así hacerlo, manifestaron que no procedía declarar configurado el pago en finiquito, ya que los documentos enviados por Mapfre no incluyeron advertencia alguna sobre las consecuencias legales de depositar el cheque. Por ello,

reclamaron que existía controversia sobre si estaban adecuadamente informados sobre las consecuencias de endosar y cambiar el cheque, lo que incidía en la validez de la aceptación del pago. En apoyo a sus argumentos, la parte apelante anejó copia de la carta del 1 de febrero de 2018 y del informe estimado de costo de reparación, así como de una Declaración Jurada suscrita por la Sra. Navarro Díaz en la que jura no haber sido advertida de las consecuencias legales de depositar el cheque ni de la opción de devolver el mismo de estar inconforme con la cantidad del pago.

Evaluada ambas posturas, el 2 de diciembre de 2019, el foro primario emitió la *Sentencia* que hoy revisamos. En esta, manifestó:

“Surge de la prueba sometida, evaluada y creída, incluyendo la celebración de la vista argumentativa, que la parte demandante no ha acreditado a este Tribunal que en este caso haya habido opresión o indebida ventaja de parte del deudor que haga inaplicable la doctrina de pago en finiquito. Tampoco presentó declaración jurada para fundamentar y exponer de qué forma estuvo viciado el consentimiento de la parte demandante al aceptar el cheque ofrecido por la parte demandada o las actuaciones dolosas y de mala fe realizadas por la parte demandada que perjudicaron a la parte demandante.”

Por ello, desestimó la demanda en contra de Mapfre. Inconforme, los apelantes solicitaron reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* del 30 de enero del año en curso, notificada el día 5 de febrero del mismo año. Insatisfechos aún, los apelantes recurrieron ante este Tribunal mediante el presente recurso y señalaron la comisión de los siguientes cuatro (4) errores, a saber:

- (1) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE BASADO EN PAGO EN FINIQUITO, SIN CONSIDERAR QUE LA PARTE DEMANDADA-APELADA NO EVIDENCIÓ (a) QUE REALIZÓ UNA OFERTA JUSTA Y RAZONABLE; (b) QUE BRINDÓ LA DEBIDA ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN ADECUADA; (c) QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE ACEPTÓ EL PAGO CON EL ENTENDIMIENTO DE QUE ESTABA TRANSIGIENDO TODA SU RECLAMACIÓN; O (d) QUE NO MEDIÓ OPRESIÓN O VENTAJA INDEBIDA DE LA PARTE DEMANDADA-APELADA.
- (2) ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA BASADA EN LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PORQUE LA PARTE DEMANDADA-APELADA RENUNCIÓ A TAL DEFENSA AL NO LEVANTARLA EN SU CONTESTACIÓN A DEMANDA.
- (3) ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE A PESAR DE QUE MAPFRE VIOLÓ LA DOCTRINA DE NO IR CONTRA SUS PROPIOS ACTOS.

- (4) ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE MAPFRE INCURRIÓ EN PRÁCTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGURO.

El 28 de mayo de 2020, Mapfre presentó *Escrito en Oposición a Apelación*. Perfeccionado el recurso, procedemos a resolver.

II.

-A-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión

de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro

documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone

de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 221, el Tribunal Supremo precisó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. (Énfasis nuestro).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de

Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

-C-

En nuestro ordenamiento, las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de lo dispuesto en este. Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994. Las partes que perfeccionan un contrato pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público. Art. 1207, 31 LPRA 3372. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, y

desde entonces, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRA 3375. Sin embargo, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los contratantes. Art. 1208, 31 LPRA 3373. Lo anterior proscribe que una parte tenga la facultad para, unilateralmente, decidir si un contrato existe o no, o si está obligado o no. *Flores v. Mun. de Caguas*, 114 DPR 521 (1983). En fin, las obligaciones así constituidas se extinguen por su pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda; por la confusión de derechos entre el acreedor y el deudor; por la compensación y por la novación. Art.1110, 31 LPRA 3151.

En particular, el contrato de seguros es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en éste. Art. 1.020, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. Esto conlleva que son redactados íntegramente por el asegurador en todo su contenido, sin que el asegurado haya tenido la oportunidad de negociar el contenido con el asegurador. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Por ello, los contratos de seguros que incluyan cláusulas oscuras o cuyo contenido refleja algún tipo de ambigüedad, serán interpretados liberalmente en favor del asegurado y restrictivamente contra el asegurador que redactó el mismo. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*.

Entre los contratos de seguros se destaca la póliza. La póliza es el contrato por escrito mediante el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*.

En nuestro ordenamiento la industria de seguros se rige por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* A tenor con las facultades concedidas en el referido estatuto, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adoptó la Regla Núm. XLVII – A, *Normas para regular el término para la resolución de la primera solicitud de reconsideración de la determinación del acreedor sobre una reclamación* (en adelante, Regla 47A) con el propósito de obligar a todo asegurador de investigar, ajustar y resolver toda primera solicitud de reconsideración de su determinación original sobre una reclamación, en el periodo razonablemente más corto dentro de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que se presentó la reconsideración. Art. 3, Regla 47A. La referida Regla establece que una solicitud de reconsideración se define como una solicitud presentada por un asegurado o tercero reclamante a un asegurador o a su representante, en la cual se insta a que se reevalúe la determinación sobre una reclamación previamente presentada. Tal solicitud debe reunir los siguientes requisitos: 1) que se presente por escrito; 2) que sea presentada por un asegurado o reclamante al asegurador o a su representante; 3) que la solicitud indique los hechos y los asuntos pertinentes a la solicitud de reconsideración; y 4) que se alegue tener derecho al pago, a un pago distinto al ofrecido o se vuelva a reclamar el daño compensable. Art. 5, Regla 47A. Solo mediante la acreditación de que existe justa causa, podrá un asegurador excederse del término concedido para resolver una primera solicitud de reconsideración. Art. 5(2), Regla 47A.

-D-

Según discutimos, el Art. 1110 del Código Civil establece las formas de extinción de las obligaciones. Sin embargo, desde hace mucho tiempo nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la figura de pago en finiquito o *Accord and satisfaction*, cuya aplicación conlleva la extinción de las obligaciones, rige en nuestro ordenamiento. *López v. South P.R. Sugar Co.*,

62 DPR 238, 245 (1943); véase, además, *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

El pago en finiquito ha sido equiparado con el contrato de transacción, ya que al igual que éste, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra; *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). Así las cosas, para que se configure un acuerdo de pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963).

En cuanto al primer requisito, se ha reconocido que una reclamación es ilíquida cuando es fluida e incierta la cuantía representativa del balance que saldaría el contrato. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834. En *Pagán Fortis v. Garriga*, supra, pág. 283, el Tribunal Supremo resolvió que, al enviar un cheque al demandado en el cual se estaba pagando lo que se adeudaba del contrato original, se saldó una cantidad líquida sobre la cual no había controversia. Por tanto, al no efectuarse pago alguno en exceso de la suma líquida faltaba el primer requisito, por lo que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Este primer requisito fue modificado a los efectos de exigir, no solo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión de la deudora sobre su acreedora como factores a estimar cuando se invoca la doctrina de pago en finiquito. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 833.

En cuanto al segundo requisito el Tribunal Supremo ha requerido que el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra, pág. 242. Además, se cumple con dicho requisito cuando, a pesar de que el ofrecimiento de pago

por parte del deudor no va acompañado de declaraciones que indiquen que es en pago total, el propio acreedor así lo entiende. *Íd.*

En cuanto al tercer requisito, concerniente a la aceptación de la oferta por parte del acreedor, el Tribunal Supremo ha resuelto que se configura con la retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento al acuerdo. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. Sin embargo, además de la mera retención del cheque, debe considerarse si hubo unos actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indican la aceptación de la oferta por parte del acreedor. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra, pág. 243. Solo con ello se configura una retención que surte efecto de pago al convertir el acreedor el cheque en su propio y permanente provecho. *Íd.* Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho endoso. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. En consecuencia, el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso de cheque. *Íd.*

Considerando el desarrollo jurisprudencial anterior, el Tribunal Supremo resolvió en *Glorimini Merle v. Pujals*, 116 DPR 482 (1985), que no se puede hablar de aceptación de pago total de una deuda si a la par, el acreedor intenta alterar su naturaleza expresando que se acepta en pago parcial. Una situación como la anterior, refleja una controversia de hechos sobre si el deudor aceptó, expresa o tácitamente los cambios en el endoso de un cheque efectuados en su presencia, que no es resoluble por el mecanismo de sentencia sumaria.

III.

Antes de proceder a evaluar los méritos del recurso, es importante mencionar que este Panel ha sido sumamente cauteloso al examinar las numerosas controversias que hemos recibido relacionadas con la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Analizamos detenidamente caso a caso, pues su atención requiere un riguroso examen de los hechos particulares y documentación provista.

Mediante sus cuatro (4) señalamientos de error, los apelantes en resumidas cuentas alegan que se equivocó el tribunal sentenciador al desestimar su demanda y encontrar configurado el pago en finiquito. A tales efectos, señalan que el foro primario no consideró los hechos incontrovertidos que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales que establecen violaciones por parte de Mapfre al Código de Seguros que demuestra las prácticas o actos desleales en el ajuste de la reclamación. Igualmente, arguyen que erró el foro al dictar sentencia sumaria y aplicar la defensa de pago en finiquito cuando: tal defensa no fue levantada en la contestación a la demanda; Mapfre violentó la doctrina de no ir contra sus propios actos; se descartaron los hechos presentados que demuestran los actos dolosos y contrarios a la Ley por parte de Mapfre que viciaron el consentimiento prestado al recibir y aceptar el pago emitido por la aseguradora.

Antes de entrar a resolver la controversia, estimamos meritorio destacar que la moción presentada por Mapfre en el caso fue titulada *Moción de Des[e]stimación por Pago en Finiquito*. Dicho escrito hizo alusión como derecho aplicable a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 10.2. No obstante, notamos que al resolver el asunto el foro de instancia lo acogió como una petición de sentencia sumaria, ya que fundamentó en derecho su sentencia al amparo de las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra y bajo tal disposición resolvió. No encontramos impedimento para ello. Como indicáramos, con su moción de desestimación Mapfre anejó una serie de documentos demostrativos de los

hechos que reclamó debían producir la desestimación del caso. De igual manera, al oponerse a la moción de des[e]stimación los apelantes incluyeron documentos en apoyo a su postura, incluida una declaración jurada suscrita por la Sra. Navarro Díaz.

Aclarado este asunto, procedemos a evaluar la sentencia como una concesión de una moción de sentencia sumaria. Siendo ello así, debemos en primer lugar determinar si las mociones presentadas por las partes en el caso cumplieron con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Evaluada a tal propósito la moción de Mapfre, así como la oposición a esta, vemos que ambos escritos cumplen con los requisitos prescritos por nuestro cuerpo reglamentario. Superada esta evaluación, procedemos a explicar por qué concluimos que en el caso de autos **no** había controversia de hechos materiales que impidieran su resolución por la vía sumaria.

Sabido es que para que se configure la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes elementos: (a) la reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*.

De los hechos propuestos por Mapfre en su moción y la documentación anejada a la misma, se desprende que los apelantes reclamaron a Mapfre por los daños sufridos por su propiedad tras el paso del huracán María. La suma de dicha reclamación era una ilícita pues estaba en controversia. Tras inspeccionar la propiedad, con fecha del 1 de febrero de 2018 Mapfre cursó comunicación al apelante en la que informó que, a raíz del informe realizado, los daños sufridos en su propiedad ascendían a \$5,623.84, cantidad que tras ser ajustada y habersele aplicado el deducible correspondiente, se reducía a \$3,553.49. En la misma, además, se indicó que con el pago emitido **se resolvía la reclamación y por ende se estaría procediendo a cerrar la misma**. De igual forma, la carta del 1 de febrero de 2018, informaba que de entender que existían

daños adicionales a los identificados por Mapfre o de no encontrarse conforme con el ajuste realizado, los apelantes tenían derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado; explicaba cuál debía ser el contenido de la reconsideración y a qué dirección debía ser enviada. Con tal comunicación se incluyó el cheque 1803518 por \$3,553.49. Este indicaba bajo qué póliza se expedía. Igualmente, en la descripción del concepto del pago, el cheque leía **“EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACAN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017”**. También en su dorso, justo debajo del lugar de la firma, se indica que el endoso del cheque constituye el pago y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso; o sea la descripción del concepto que ya arriba incluimos. Pese a las advertencias indicando que el cheque era en pago total por la reclamación de los daños sufridos por el huracán María, la Sra. Navarro Díaz firmó y depositó el cheque. Todo lo anterior demuestra que en efecto en el caso están presentes todos los elementos del pago en finiquito.

Ahora bien, para impugnar este hecho, los apelantes en su oposición incluyeron copia de varios documentos provistos por Mapfre en su moción y una Declaración Jurada suscrita por la Sra. Navarro Díaz. Una lectura de este documento arroja que, para impugnar el consentimiento brindado con el endoso y depósito del cheque, Navarro Díaz afirma que en ningún lado de la comunicación-refiriéndose a la carta del 1 de febrero de 2018- se le advirtió sobre las consecuencias legales de depositar el cheque. También, afirma que Mapfre no le informó sobre la opción de devolver el cheque de no estar de acuerdo con la suma ofrecida. Lo anterior no es suficiente para derrotar lo probado por Mapfre, de manera tal que pueda concluirse que existe realmente una controversia en el caso.

No nos cabe duda que justo donde debía consignarse el endoso del cheque se hizo la advertencia que el cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación sobre el asunto que se indica en el adverso del cheque. El adverso del cheque claramente informa que el pago era en pago

total y **final** de la reclamación por daños por huracán María. Ambas advertencias son claras y no sufren de ambigüedad alguna. De su lenguaje no queda duda que el pago que se emitía era uno **final** sobre la reclamación presentada por los daños sufridos a consecuencia del huracán María.

Conforme expusimos, el Tribunal Supremo ha aclarado que cuando al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Aunque como bien mencionan en su recurso, los apelantes no son concedores del derecho, sabemos que el desconocimiento no exime del cumplimiento de la ley. Además, es nuestro parecer que la advertencia de finalidad del pago contenida en el cheque es suficiente para advertir a una persona de inteligencia promedio que la cantidad pagada era en pago **final** de la reclamación.

Es precisamente luego de evaluar el lenguaje de las advertencias hechas que el foro primario encontró probado la presencia de todos los elementos del pago en finiquito, incluyendo la aceptación del pago. El foro primario no encontró que los argumentos de los apelantes, ni los documentos sometidos en apoyo a su oposición, derrotaran la legalidad del consentimiento en aceptación de pago. No encontramos razón por la que diferir de tal apreciación. Por tanto, al no existir controversia en el caso sobre la existencia de todos los elementos necesarios para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, coincidimos con el foro primario que lo procedente era desestimar la demanda presentada por los apelantes.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 2 de diciembre de 2019 desestimando con perjuicio la Demanda presentada por los apelantes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones